

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Administración Central

#### GOBIERNO DEL ESTADO

*Instrucciones.*—Para el desenvolvimiento de los cometidos asignados al Gobernador General por el artículo 3.º de la Ley de 1.º de Octubre último.

### Administración Provincial

#### GOBIERNO CIVIL

*Circulares.*

Diputación Provincial de León.—Comisión gestora.—Anuncio.

Instrucción Pública de la provincia de León.—Circular.

Inspección de Primera Enseñanza de León.—Circular núm. 1.

### Administración Municipal

*Edicto de Ayuntamiento.*

### Administración de Justicia

*Edictos de Juzgado.*

## GOBIERNO DEL ESTADO

### INSTRUCCIONES

**para el desenvolvimiento de los cometidos asignados en el artículo tercero de la Ley de 1.º de Octubre último**

Primera. El Gobernador General tendrá su residencia oficial, provisionalmente, en la plaza de Valladolid, irradiando desde ella sus actividades a las demás provincias del territorio.

Segunda. Tendrá a su servicio el personal siguiente: un Secretario, elegido entre los que integran el Cuerpo del Secretariado Provincial, un Jefe Superior de Policía y un funcionario Jefe u Oficial del Ejército o del Estado que, por sus conocimientos de la vida provincial o municipal, resulte apto para el desempeño de su función subalterna. Como personal de oficina dispondrá de los que considere necesarios entre los que tienen su destino en las provincias objeto de inspección. Como medio de transporte podrá interesar, de la Jefatura de éstos o requisándolos dos vehículos automó-

viles provistos de mecánico-conductor. Los auxilios materiales que para el desarrollo de la misión del Gobierno General sean precisos, se reclamarán por cantidades a justificar mensualmente, las cuales se librarán mediante los oportunos mandamientos, a propuesta de la Comisión de Hacienda dependiente de la Junta Técnica.

Tercera. En el plazo más breve posible, el Gobernador General girará una visita a las distintas provincias objeto de su inspección personal, efectuando durante ella una información sobre las necesidades sentidas en las mismas, y que por razón de su naturaleza no puedan ser atendidas por dicho Gobierno General y precise la adopción de medidas por parte de la Junta Técnica.

Cuarta. El Gobernador General coordinará las actividades de los Gobernadores civiles en su relación con las Autoridades militares, a fin de que las resoluciones de ambos sean conciliables en su cumplimiento, tomando en otro caso razón de las dificultades que se ofrezcan, las que resolverá de acuerdo con los mandos militares superiores en aquellos casos en que no pudiera hacerlo por sí mismo.

Quinta. Por el Gobernador General se revisará la constitución de las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales, procurando que éstas estén constituidas por representantes destacados de las Cámaras Agrícolas, Cámaras de Comercio e Industria y de las de Navegación en las provincias de litoral, bien entendido que la ideología de los que acrediten en tal cometido a dichas entidades deberán ser personas de eficiencia en su labor y carentes de significado político, aceptando en último extremo el de tendencias afines a la causa nacional. Independientemente de las aludidas, formarán parte de dichas Corporaciones provinciales los elementos destacados que se estimen indispensables para la gestión administrativa y cuya solvencia moral sea notoria.

El Gobernador General impondrá en forma terminante a los Gobernadores civiles de las provincias el desempeño personal de las distintas funciones que el Estatuto provincial les asigna, prohibiéndoles que hagan uso de la facultad de delegar en los Presidentes de las Diputaciones, con el fin de que las orientaciones, actividades, trabajos e inversiones de fondos puedan ser fiscalizadas e intervenidas por los dichos Gobernadores, bajo su más estrecha responsabilidad.

Sexta. Por el Gobernador General se acordará lo pertinente para el abastecimiento de las poblaciones, estimulando el celo de las Autoridades que le están subordinadas, las cuales periódicamente le darán cuenta de las existencias de artículos de primera necesidad. Igualmente les serán facilitadas por las Autoridades civiles relación del material sanitario existente en las distintas poblaciones y de aquel que provenga de donativos.

Séptima. Los fines de beneficencia serán perfectamente atendidos mediante el concurso de las aportaciones individuales o corporativas que con este objeto se verifiquen en las distintas provincias, intensificándolos mediante la constitución de fondos que provenga de la imposición de multas en metálico, y a través de porcentajes de recargos tributarios, siendo estos últimos acordados por las respectivas Diputaciones provinciales y aprobados por el Pre-

sidente de la Junta Técnica, oído el dictamen de la Comisión de Hacienda. En el orden benéfico se desplegarán con preferente atención las actividades de esta naturaleza a la constitución de orfanatos y comedores de asistencia social.

Octava. Por el Gobernador General se dictarán, para su cumplimiento por los Gobernadores civiles respectivos, aquellas medidas encaminadas a la más escrupulosa de las revisiones en cuanto a la constitución de las Gestoras Municipales, las cuales deberán integrarse por los mayores contribuyentes por rústica, industrial, pecuaria y utilidades siempre que reunan las características de apoliticismo y eficiencia a que se refiere la quinta de estas instrucciones. Ello no obsta para que asimismo puedan ser llamados a formar parte de dichas Gestoras cualesquiera otra persona que, en razón a sus actividades o por su significación personal, puedan estimarse como de leal o imprescindible cooperación, así como las representaciones de agrupaciones obreras que, por su ideología, puedan ser consideradas como afectas al movimiento salvador de España.

Novena. Por el Gobernador General se evitará la imposición de medidas tributarias cuando estén acordadas por organismos o entidades sin autorización expresa para hacerlo, debiendo dar cuenta de tales conductas a los Tribunales correspondientes, o imponer, en su caso, las medidas de seguridad que estime indispensables.

Décima. En aquellas provincias en que se hayan constituido Juntas especiales de Defensa o funcionen organismos análogos, armonizará las actividades de unas u otras cuando lo estimara indispensable, o dará cuenta a la Superioridad antes de acordar su disolución. A este efecto, procederá con el debido tacto en los territorios de su jurisdicción.

Undécima. Con objeto de evitar el paro obrero, comunicará a la Junta Técnica la necesidad de continuar las obras públicas en ejecución en las provincias donde estén comenzadas, o de emprender otras nuevas útiles cuyos proyectos estén aprobados y pendientes de ejecución. A este efecto, estimulará el celo de los Gobernadores civiles para que soli-

citen directamente de las Comisiones de Obras Públicas y Comunicaciones y de la de Trabajo los medios necesarios.

Duodécima. A idénticos fines que los que se exponen en orden al paro en la instrucción precedente, vigilará, por conducto de las autoridades locales, las labores de siembra y recolección de productos agrícolas, corrigiendo aquellos abusos que provoquen la falta de empleo de braceros o su remuneración, contraviniendo laudos y bases de trabajo, sin perjuicio de elevar a la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, asimismo dependiente de la Junta Técnica, los informes pertinentes.

Burgos cinco de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCO.

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### CIRCULARES

En uso de las facultades que me han sido concedidas, he tenido a bien nombrar a D. Adrián González Merayo, Teniente de la Guardia Civil retirado, Delegado Gubernativo en los Partidos judiciales de La Vecilla y Murias de Paredes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 8 de Octubre de 1936.

El Gobernador civil,

*Francisco de la Rocha Riedel*

\* \* \*

En cumplimiento del artículo 3.º del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional de España y a propuesta de las Autoridades competentes, he acordado dejar suspenso de empleo y sueldo al Inspector municipal veterinario de Galleguillos de Campos, D. Ricardo Pomar Rodríguez, porque su conducta política y profesional no se ha ajustado a las normas que exigen las necesidades patrias.

Por la Corporación del expresado Ayuntamiento se instruirá el oportuno expediente para, si procede, apli-

car mayor sanción al citado Inspector municipal veterinario Sr. Pomar Rodríguez.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.  
León, 3 de Octubre de 1936.

El Gobernador civil,  
*Francisco de la Rocha Riedel*

## Diputación provincial de León

### COMISION GESTORA

#### ANUNCIO

Esta Comisión, en sesión de 9 del corriente, acordó anunciar la provisión por concurso de las plazas de Capellanes-Administradores de las Residencias Provinciales de Niños de León y Astorga, con arreglo a las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Las plazas estarán dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás derechos reglamentarios.

2.<sup>a</sup> Los designados deberán consignar en la Caja provincial, antes de la toma de posesión del cargo y para responder de su gestión, la fianza de 4.000 pesetas en cualquiera de los efectos admitidos por las disposiciones vigentes.

3.<sup>a</sup> Los concursantes acreditarán:

A) Ser Sacerdotes, mayores de 30 años y menores de 50, justificándose estos extremos con certificaciones de nacimientos legalizadas, en su caso, y de los respectivos Prelados.

B) Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad que señalan las leyes, con declaración jurada del interesado.

4.<sup>a</sup> La Corporación considerará como méritos y circunstancias preferentes, por este orden, las siguientes:

a) Prestar o haber prestado servicios especiales de carácter religioso o administrativo, apreciados éstos discrecionalmente por la Comisión Gestora.

b) Ser procedentes de los mencionados Establecimientos o hijos de funcionarios provinciales.

c) Acompañar justificantes que demuestren cualquiera otra clase de

méritos no enumerados, que abonen la capacidad de los concursantes así como su celo y laboriosidad.

5.<sup>a</sup> Los solicitantes dirigirán sus instancias, reintegradas con póliza de 1,50 pesetas y sello provincial de 1,00 peseta, al Sr. Presidente de la Excma. Diputación dentro del plazo máximo de diez días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de estas bases en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se publica para general conocimiento.

León, 10 de Octubre de 1936.—El Presidente, Enrique G. Luaces.—El Secretario, José Peláez.

## Instrucción Pública

### CIRCULAR

Con arreglo a las instrucciones dadas por la Junta de Defensa Nacional, todas las Autoridades y particulares interesados que hayan de emitir informe acerca de la conducta de los señores Maestros deben dirigirse directamente al Rectorado de la Universidad de Valladolid, que es quien ha de resolver sobre las correcciones y sanciones en general que proceda aplicar.

Al mismo Rectorado se dirigirán también las reclamaciones que procedan.

Como consecuencia de esto, se previene que todos los documentos e informaciones que se reciban de hoy en adelante en esta Delegación General de Instrucción Pública referentes a los Maestros serán devueltos a su procedencia para que sean tramitados a tenor de lo dicho.

León, 9 de octubre de 1936.—El Delegado General de Instrucción Pública, Teófilo García Fernández.

## Inspección de Primera Enseñanza de León

### CIRCULAR NÚMERO 1

Con el fin de normalizar el funcionamiento de las escuelas de esta provincia y hacer efectiva la presentación de los Maestros propietarios que tienen sus escuelas en territorio no ocupado por el glorioso Ejército Nacional, se les convoca para el día 14 del corriente mes, a las nue-

ve horas, en el edificio de la Escuela Normal, a fin de elegir la escuela que desempeñarán provisionalmente, según lo dispuesto por la Junta de Defensa Nacional con fecha 19 de Septiembre último.

Los interesados vendrán provistos de una declaración jurada, haciendo constar la *residencia actual, con expresión de Ayuntamiento y pueblo*; la provincia y pueblo donde está la escuela de que son propietarios, categoría, número del escalafón, fecha en que se presentaron la primera vez, Autoridad ante quien lo hicieron y además si han pertenecido a *asociaciones profesionales o a partidos políticos del llamado Frente Popular*.

La elección puede hacerse también delegando en otra persona, mayor de edad, la que presentará la anterior declaración y una autorización firmada por el Maestro delegante con el conforme de aquel en quien se delega.

Las normas que servirán de base para la elección se harán públicas al empezar el acto y con vistas a la lista de vacantes que se publicará oportunamente para conocimiento de los interesados.

Esta convocatoria afecta solamente a los Maestros propietarios de esta y otras provincias cuya escuela está en zona no sometida a la Junta de Defensa Nacional.

Para los interinos que se encuentren en iguales condiciones se hará nueva convocatoria, a fin de que ocupen las vacantes que resten y no quede ninguna escuela cerrada.

León, 9 de Octubre de 1936.—La Inspectora Jefe interina, Purificación Merino.—La Secretaria, Felisa de las Cuevas.—V.º B.º: El Delegado de Instrucción Pública, Teófilo García.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de

### San Cristóbal de la Polantera

A propuesta de la Comisión de Hacienda esta Corporación acordó los siguientes suplementos de crédito que han de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio:

Al capítulo 1.º, artículo 11, 500 pesetas.

Al capítulo 8.º, artículo 4.º, 200 pesetas.

Al capítulo 9.º, artículo 4.º, 36 pesetas.

Al capítulo 13, artículo único, 100 pesetas.

El expediente de su razón se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones.

San Cristóbal de la Polantera, 28 Septiembre de 1936.—El Alcalde, Gregorio Blanco.

## Administración de justicia

### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

DE LEÓN

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario de este Tribunal; certifico.

En el recurso número 32 de 1935 visto ante este Tribunal, se ha dictado sentencia con fecha 11 de Septiembre de 1936, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta en este pleito contra el acuerdo de la Junta vecinal de Rivera de la Polvorosa de 30 de Marzo de 1935, por el que se adjudicó el disfrute y aprovechamiento de una parcela en el monte Cerro de Villamandos a D. Epifanio Escudero Varela, acuerdo que se declara firme y subsistente, sin hacer especial condena de costas. De esta sentencia remítase certificación a la Junta administrativa de Rivera de la Polvorosa, acompañando el expediente administrativo de la misma Junta recibido. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, juzgando en única instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Higinio García.—Félix Buxó.—Teodosio Garrachon.—Eustasio García Guerra.—Anesio García.—Rubricados.»

Y para que conste y remitir para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide la presente en León, a siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Ricardo Brugada.—V.º B.º: El Presidente, Félix Buxó.

### Juzgado de primera instancia e instrucción de La Bañeza

Don Tomás del Riego Natal, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se sigue expediente de exacción de costas y para hacer efectivas las impuestas al penado Ceferino San Pedro Martínez, vecino de Villazala del Páramo, en la causa seguida en este Juzgado con el número 9 de 1934 por el delito de homicidio, se acordó sacar a pública y primera subasta, por término de veinte días, los bienes que al mismo le fueron embargados y que son los siguientes:

1.ª Una tierra en término de Hueraga de Frailes, al pago de los Sardones, centenal, secana, de cabida de treinta y cuatro áreas con cuarenta centiáreas, que linda: al Este, Nicador del Canto; Sur y Oeste, Miguel Franco, y Norte, Ramón Pérez; valorada en ochenta pesetas.

2.ª Otra tierra en el mismo término que la anterior, al camino de San Juan, secana, cabida de nueve áreas con treinta y nueve centiáreas, que linda: al Este y Oeste, Baudilio Fernández; Sur, Claudio Fuertes, y Norte, José Ordóñez; valorada en treinta y cinco pesetas.

3.ª Otra tierra en el mismo término que la anterior, trigal, regadía, al pago de los Caminicos, de cabida nueve áreas con sesenta y nueve centiáreas, que linda: al Este, presa de Castañón; Sur, Santiago San Pedro Martínez; Oeste, camino, y Norte, Carlos Vega Fuertes; valorada en ciento ochenta pesetas.

4.ª Otra tierra en el mismo término, centenal, secano, al pago de Entre Regueros, de cabida de catorce áreas con cuatro centiáreas, que linda: al Este, camino pradera de León; Sur, Santiago San Pedro Martínez; Oeste, pradera común, y Norte, herederos de Manuel Franco; valorada en ciento sesenta pesetas.

5.ª Otra tierra en término de Santa Marinica, al pago de la Mata, trigal, secana, de cabida de siete áreas con dos centiáreas, que linda: al Este, Angel Juan Blanco; Sur, Rosaura Villadangos Rubio; Oeste, Luis Calvo, y Norte, Santiago San Pedro

Martínez; valuada en ciento cincuenta pesetas.

6.ª Otra tierra en término de Villazala, al pago del Valle Piedra Fita, centenal, secana, de cabida de nueve áreas con treinta y nueve centiáreas, que linda: al Este, Eugenio Jáñez Morán; Sur y Norte, Santos Natal Llanos, y Oeste, Ramón Sutil Alfonso; valorada en cincuenta pesetas.

7.ª Otra tierra en el mismo término que la anterior, a la Terrica, centenal, secana, de cabida de cuatro áreas con sesenta y ocho centiáreas, que linda: al Este y Oeste, Melchor Garmón Muñoz; Sur, Blas Ferrero Ordóñez, y Norte, Teresa Berjón Ferrero; valuada en diez pesetas.

8.ª Una casa en el casco y radio de Santa Marinica, sin número ni entrada, situada en la plaza del Caño, que consta de planta baja, corral, cuadra y otras habitaciones, y cubierta de teja, que mide una superficie de treinta metros cuadrados aproximadamente, que linda: por el lado del Este, otra de Angel San Pedro Martínez y huerta de Josefa del Egido; Sur y Oeste, otra de Rafaela San Pedro Martínez, y Norte, la plaza de su situación; valorada en seiscientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes, el día once del próximo mes de Noviembre, y hora de las once de su mañana:

1.ª Para tomar parte en dicha subasta, los licitadores habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado o Establecimiento público correspondiente el diez por ciento del avalúo de los bienes.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Los licitadores habrán de conformarse con el testimonio de la adjudicación o escritura que se otorgue a su favor, por no haber sido presentados los títulos de propiedad de las fincas ni suplido la falta de los mismos.

Dado en La Bañeza, a primero de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Tomás del Riego.—El Secretario judicial, Juan Martín.

Imp. de la Diputación provincial